



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0349/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

La decisión acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por Empresas del Valle, S.A.; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc.; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña; y Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA), quienes en lo adelante se denominarán “Empresas del Valle & compartes”, en contra de Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, y Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

La Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, intervino voluntariamente en el referido proceso, tal y como se hace constar en la decisión impugnada.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, mediante el Acto núm. 48/2014,

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, interpuso el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a Empresas del Valle, S.A.; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc.; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña; y Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA), mediante el Acto núm. 58/2014, instrumentado por Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida, Empresas del Valle & compartes, depositó la instancia contentiva de su escrito de defensa ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan acogió la acción de amparo de cumplimiento

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Empresas del Valle & compartes, contra Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, y Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y en consecuencia, ordenó a los referidos accionados que procedieran a ejecutar, en un plazo de treinta (30) días, la Resolución núm. 03-94 y la Ordenanza núm. 03-99, emitidas ambas por la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, así como al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diario, a favor del Asilo de Ancianos de ese municipio, para ser liquidado cada dos (2) meses.

Dicha decisión ha sido fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que de manera conjunta las partes impetradas e interviniente voluntaria sostiene que al tenor de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley sobre Procedimientos Constitucionales, debe ser declarada inadmisibile la presente acción por existir otras vías ordinarias que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la establecida en los artículos 120 y siguientes de la Ley 176-07, sobre Ayuntamientos, referente a las sanciones por infringir la ley municipal; que luego de ponderar el incidente planteado a la luz de los textos previamente citados, somos de criterio de que si bien es cierto que la ley municipal establece sanciones a los infractores, también es cierto que la presente acción procura que el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, cumpla con una ordenanza municipal emitida por la Sala Capital, lo que evidentemente se verifica que existe una diferencia importante entre ambos escenarios; que en este sentido, y no habiendo el tribunal procedimiento ordinario alguno que permita de manera efectiva obtener la protección derecho fundamental invocado rechaza en todas sus partes la inadmisibilidad planteada valiéndose este dispositivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que además, el interviniente voluntario solicita que sea declarada inadmisibile la presente acción por falta de calidad, en razón de que supuestamente la parte impetrante no se encuentra provista de registro mercantil, según lo establece la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil; que hemos podido comprobar que figuran en el expediente los documentos que acreditan que EMPRESAS DEL VALLE, se encuentra constituida debidamente al amparo de las leyes dominicana (sic), documentos tales como Certificaciones emitidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercial, de fecha 15 de julio de 1999, Estatutos Sociales, Pago de impuestos, entre otros; además de que se encuentra provista del RNC No. 1-18-01168-9. En tal sentido, rechaza en todas sus partes la inadmisibilidad planteada, valiendo dispositivo.*

c. *Que en base a las comprobaciones previamente indicadas se puede colegir que existe un incumplimiento por parte de las autoridades competentes de las ordenanzas municipales indicadas con anterioridad, en razón de que existe una prohibición violentada, y dicha prohibición debe ser ejecutada por las autoridades públicas encargadas para tales fines; que en este sentido, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento.*

d. *Que el artículo 93 de la Ley 137-11, establece: “El Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”; sin embargo, este Tribunal considera innecesario conceder lo solicitado, valiendo dispositivo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revocación de la decisión recurrida, y funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

a. En el presente caso, se aprecia afectación al derecho a la libertad de empresa, a la libertad de asociación, al derecho de propiedad, al derecho al libre tránsito, al derecho al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana e integridad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que se trata de una cuestión en la que se configura la especial trascendencia y relevancia constitucional, en aras de garantizar la supremacía constitucional y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

b. En la especie, se viola el principio non bis in ídem, en la medida en que mediante la Ordenanza núm. 12, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000), ese mismo tribunal acogió la demanda incoada por la parte hoy recurrente y ordenó la suspensión de los efectos del Oficio núm. 4878, dictado el quince (15) de septiembre de dos mil (2000), por el procurador fiscal de San Juan de la Maguana. En aquella ocasión, la parte hoy recurrente pretendía evitar la ejecución de la misma resolución núm. 0399, bajo las premisas del derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

c. Se ha violentado el principio de seguridad jurídica, en la medida en que la parte recurrente es un sindicato constituido al amparo del Código de Trabajo y, por tanto, no le son oponibles las resoluciones núm. 03-94, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y núm. 03-99, del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). Al decidir como lo hizo, el juez de amparo violentó derechos adquiridos de la parte recurrente, habida cuenta de que ésta se encuentra en esa demarcación desde antes de la existencia de las resoluciones del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La obligación de motivar está contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que era imposible que el juez fallara ordenando la ejecución de la resolución del Ayuntamiento, que ya había sido ejecutada, pues la terminal del transporte se encuentra clausurada y militarizada, careciendo de objeto la acción de amparo.

e. El debido proceso es un principio jurídico procesal con rango constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oída y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. En la especie, de acuerdo con las previsiones del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, sólo tiene calidad para accionar en amparo de cumplimiento aquella persona a la cual sus derechos fundamentales le hubieran sido afectados por el acto atacado.

f. Se violan los derechos de libertad de empresa, de asociación, de tránsito, el derecho de propiedad, de trabajo, la dignidad humana y la integridad personal, ya que la parte recurrente ha prestado su servicio ininterrumpidamente desde mil novecientos noventa y uno (1991). Al ordenarse la clausura se le está impidiendo asociarse y penetrar a su domicilio social, mediante el uso de fuerza pública armada; que esa medida impide que los ciudadanos de San Juan de la Maguana puedan transitar y transportarse desde las terminales de su elección. Para los miembros de la asociación, el volante representa la totalidad de sus ingresos, por lo que se les está dejando en estado de desprotección.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Empresas del Valle & compartes, pretende que se declare inadmisibles el recurso, o que, subsidiariamente, el mismo se rechace, y funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Respecto del principio non bis in ídem, la parte recurrente no aportó prueba de que alguna vez ha sido desalojada de la Duarte núm. 40, pues quien opera en dicha propiedad es la parte recurrida.

- b. No se viola el principio de seguridad jurídica, sino que por el contrario, este se garantiza, ya que la pretensión del amparo de cumplimiento es que se ordene el cumplimiento de la Resolución núm. 03-94 y de la Ordenanza núm. 03-99.

- c. En la especie no se puede hablar de violación al debido proceso, como tampoco lo invocaron en primer grado, tampoco a la libre empresa, pues si bien este es un derecho consagrado en la Constitución, también es cierto que todo ente social debe someterse a un orden para la convivencia dentro de la misma sociedad.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Copia de la Resolución núm. 14-94, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

3. Copia del contrato de operación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y Transporte del Valle el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Ordenanza núm. 03-99, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana el diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).
5. Copia de la Ordenanza núm. 12, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000).
6. Copia del contrato de renovación de ruta suscrito entre la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y Empresas del Valle, el siete (7) de agosto de dos mil cuatro (2004).
7. Copia de la Resolución núm. 059-2013, dictada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
8. Acto núm. 663/2013, instrumentado por Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).
9. Copia de la solicitud de visto bueno para traslado de terminal suscrita por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan, Inc. (ASOTRAPAVASAN) y la Unión Nacional de Transportistas y Afines (UNATRAFIN), dirigida a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).
10. Copia de la certificación expedida por el director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) "Transporte del Valle", contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia del Acta de Inspección de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Empresas del Valle & compartes incoaron una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, se encargare de dar fiel cumplimiento y ejecución a la Resolución núm. 14-94, dada el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con el propósito de clausurar la terminal Transporte del Valle, ubicada en San Juan de la Maguana. Asimismo, las accionantes pretendieron que se ordenara a Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dar fiel cumplimiento al artículo 11, letras D y F, del Decreto núm. 489-87, en relación con reglamentar y controlar el funcionamiento de terminales de transporte.

Mediante la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), la referida acción fue parcialmente acogida, ordenándose a Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa de San Juan de la Maguana, así como a Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dar cumplimiento a la referida resolución núm. 14-94 y a la Ordenanza núm. 03-99, dictada el diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), a los fines de agotar los procedimientos de lugar, tendentes a clausurar la terminal Transporte del Valle, aperturada en la calle 16 de Agosto núm. 37, de San Juan de la Maguana.

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa decisión fue objeto de dos (2) recursos de revisión constitucional ante este mismo tribunal constitucional. El recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) fue resuelto mediante la Sentencia TC/0020/15, dictada por este mismo tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile el amparo de cumplimiento incoado contra la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dejando vigente los efectos de la decisión, respecto de las demás partes envueltas en el presente proceso, y que será revisada a continuación, al haber sido recurrida mediante instancia distinta, por parte de la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, que se incorporó al proceso de amparo como interviniente voluntario.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante el Tribunal Constitucional”; y en el 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar criterios relativos a la primacía del interés general y de los servicios públicos, como herramientas para el crecimiento económico y desarrollo de la sociedad.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza de amparo núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicha ordenanza acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Empresas del Valle & compartes, en contra de Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, y Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), ordenándoles a éstos dar cumplimiento a la Resolución núm. 14-94, del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y la Ordenanza núm. 03-99, del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambas dictadas por la Sala Capitulada del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, a los fines de agotar los procedimientos de lugar, tendentes a clausurar la terminal Transporte del Valle, aperturada en la calle 16 de Agosto núm. 37, de San Juan de la Maguana.

c. La referida ordenanza de amparo fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el cual fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0020/15, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Dicha decisión revocó parcialmente la ordenanza y declaró inadmisibile el amparo de cumplimiento incoado contra la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), al considerar que ésta institución no fue debidamente intimada, a la luz de las previsiones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, manteniendo así vigentes los demás efectos de la decisión impugnada.

d. Así las cosas, mediante la presente decisión se procede a la revisión en ocasión del recurso incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, entidad que intervino voluntariamente en el proceso, en razón de que considera que la demanda en cumplimiento de los actos administrativos, antes señalados, afecta sus derechos a la libertad de empresa, a la libertad de asociación, el derecho de propiedad, derecho al libre tránsito, derecho al trabajo, a la igualdad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la dignidad humana e integridad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

e. Antes de avocarnos a conocer el fondo de la cuestión, conviene advertir el contenido de la referida resolución núm. 14-94, mediante la cual la Sala Capitulada del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana dispuso lo siguiente:

ARTICULO 1ero.:- Prohibir como al efecto prohíbe la instalación de paradas o terminales de vehículos y Motoconchos en el cuadrante comprendido entre las calles Anacaona con Monseñor de Meriño y 16 de Agosto con Santomé, así como a todo lo largo y lo ancho de las calles 16 de Agosto e Independencia.

ARTICULO 2do.:- Otorgar un plazo de una semana a partir de la Publicación (sic) de la misma para que todas las paradas y terminales se trasladen hacia otro lugar que cuenta con el aval de este Ayuntamiento.

ARTICULO 3ero.:- Las violaciones a esta disposición serán Sancionada (sic) con las penas establecidas en el Artículo N° 29 de la Ley 3455 del 21 de Diciembre del Año 1952; sin Perjuicio (sic) de lo establecido en otras Leyes (sic).

ARTICULO 4to.:- Se Remite (sic) a la Policía Nacional, Comandancia Su para que disponga su cumplimiento.

ARTICULO 5to.:- Esta Resolución deroga cualquier otra que le sea contraria.

f. Asimismo, mediante la indicada ordenanza núm. 03-99, el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana resolvió lo que se indica:

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) "Transporte del Valle", contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo Primero.- Ratificar en todas sus partes las prohibiciones establecidas con anterioridad y disposiciones conexas que se refieran a la ubicación y construcción de nuevas Terminales o Paradas de Vehículos en las áreas definidas.

Artículo Segundo.- Suspender de inmediato si se estuviesen realizando cualquier construcción que violente esta u otras disposiciones emanadas de este Honorable Ayuntamiento.

Artículo Tercero.- Enviar copias de esta y otras disposiciones al respecto a: Oficina de Tránsito Terrestre, Gobernación Provincial, Policía Nacional y Procuraduría Judicial del Distrito Judicial de San Juan y a otras Instituciones que se entienda de lugar.

Artículo Cuarto.- Ordena a la Oficina Técnica de este Ayuntamiento tomar cuantas medidas sean de lugar para el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

g. En la especie, la parte recurrente afirma que se ha violado el debido proceso en la medida en que se vulnera el principio non bis in ídem, puesto que mediante la Ordenanza núm. 12, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000), la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan acogió una acción de amparo incoada por la parte hoy recurrente a los fines de evitar la ejecución de la misma resolución núm. 0399, ordenando la suspensión de los efectos del Oficio núm. 4878, dictado por el procurador fiscal de San Juan de la Maguana el quince (15) de septiembre de dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Mediante aquella acción, se pretendía suspender los efectos del auxilio de fuerza pública, que fuera autorizado mediante el Oficio núm. 4878, dado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan, a requerimiento del Ayuntamiento de ese municipio, con el objetivo de darle cumplimiento a la referida ordenanza núm. 03-99. En esa ocasión, el juez de amparo determinó que no se había demostrado el funcionamiento de una terminal o parada dentro del perímetro delimitado por los actos administrativos antes descritos, y que, por el contrario, al no contar con elementos de juicio para determinar la intención del Ayuntamiento, se violaba el derecho de propiedad del accionante, Transporte del Valle, al desalojarlos de un inmueble adquirido por dicha entidad.

i. En esta ocasión, la acción de amparo de cumplimiento ha sido incoada por Empresas del Valle & compartes, y la causa de la misma lo es el hecho de que Transporte del Valle ha instalado una terminal de autobuses en la calle 16 de Agosto núm. 37, siendo el objeto de la acción que el Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) cumplan con los actos administrativos que prohíben la instalación de paradas o terminales de autobuses en esos perímetros.

j. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al principio del non bis in ídem y, sobre el particular, ha advertido en su jurisprudencia que el mismo veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecien los siguientes elementos: identidad del sujeto, identidad de hecho u objeto e identidad de fundamentos jurídicos. En esa misma decisión, explica el Tribunal que el principio de cosa juzgada es consecuencia del desarrollo del non bis in ídem; una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso (ver sentencias TC/0183/14 y TC/0381/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Tal y como vemos, el asunto resuelto mediante la referida ordenanza núm. 12, si bien tiene su origen en el mismo acto administrativo, respecto del proceso que nos ocupa, no concurren los elementos de identidad de partes, ni identidad de objeto, pues en aquella ocasión Transporte del Valle incoó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, a través de la cual pretendía impedir ser despojado de su propiedad, mientras que, en la especie, Empresas del Valle & compartes procuran que se dé cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de ese municipio. Así las cosas, los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento.

l. La parte recurrente alega, además, el principio de seguridad jurídica, en la medida en que Transporte del Valle es un sindicato constituido al amparo del Código de Trabajo, anterior a las resoluciones núm. 03-94 y 03-99, por lo tanto, no le son oponibles, y la aplicación de estas en su perjuicio, afecta a sus derechos adquiridos.

m. Sobre el particular, es necesario hacer ciertas precisiones. De acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

n. De igual manera, el artículo 147 de la Constitución faculta al legislador, de manera exclusiva, a regular los servicios públicos, los cuales están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso, respondiendo además a los principios de universalidad, calidad, razonabilidad, responsabilidad, equidad, eficiencia y continuidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Estos servicios pueden ser prestados por el Estado directamente, o por entidades privadas, mediante el otorgamiento de concesiones dadas de conformidad con la ley, en las que se asegure la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

p. El servicio de transporte colectivo es, sin lugar a dudas, un servicio público, sinónimo de crecimiento económico y progreso de una sociedad, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso, y a tomar cualesquiera medidas sean necesarias para garantizar su acceso, así como la calidad y la eficiencia del mismo, a los fines de que prevalezca el interés general.

q. Es por ello que el constituyente no sólo facultó al Poder Ejecutivo para que tome las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento regular de los servicios públicos, a cargo de organismos creados a tales fines¹; sino que el legislador, además, facultó a los ayuntamientos, órganos que constituyen las bases del sistema político administrativo local, para que ordenen y reglamenten el transporte público urbano².

r. Esto confiere a las autoridades correspondientes una serie de prerrogativas, cuyo fin último es satisfacer las necesidades y el bienestar general de las personas, pudiendo así tomar las medidas necesarias y hacer las modificaciones correspondientes, tendentes a organizar y ofrecer un servicio de transporte eficiente, lo que podría implicar la necesidad de que los concesionarios del mismo se adapten a los cambios y conveniencias de sus usuarios.

s. De lo anterior resulta que, cuando los concesionarios no estén conformes o de acuerdo con los actos administrativos o actuaciones de la administración correspondiente, tomando en consideración que la regulación eficiente del servicio

¹ Ver artículos 128.1.h y 147.3 de la Constitución.

² Ver artículo 19.h de la Ley núm. 176-07, sobre municipios, y el artículo 31 de la derogada ley de organización municipal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de transporte es prioridad del Estado, los conflictos que surjan ameritan un análisis exhaustivo de las normas que regulan el sistema de transporte municipal, regional y hasta nacional, sin que ello necesariamente involucre violación a derechos fundamentales.

t. En el caso que ocupó la atención del juez de amparo, se debate no sólo una alegada omisión de cumplimiento por parte de la administración local, sino además la validez de los actos administrativos que ha dictado ésta para regular el servicio; esto es, la validez de la Resolución núm. 14-94 y de la Ordenanza núm. 03-99, cuestión que entra dentro del ámbito exclusivo de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y escapa del control de la jurisdicción de amparo.

u. En este sentido, el artículo 108.d de la Ley núm. 137-11 establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

v. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los principios constitucionales antes descritos y en la normativa vigente, por tratarse de una cuestión de legalidad para la cual se han establecido otros mecanismos judiciales de defensa, corresponde acoger el presente recurso y revocar la sentencia de amparo, para así declarar su improcedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida ordenanza núm. 322-14-01, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Empresas del Valle, S.A.; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc.; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña; y Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA), en contra de Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, y Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”; y a la parte recurrida, Empresas del Valle, S. A.; Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc.; Sindicato de Dueños de Minibuses San Juan, Las Matas y Elías Piña; y Asociación de Dueños de Minibuses de Azua (ASODUMA); así como a Hanoi Sánchez Paniagua, alcaldesa del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, y a

Expediente núm. TC-05-2014-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Asociación de Transportistas de Pasajeros del Valle de San Juan de la Maguana, Inc. (ASOTRAPAVASAN) “Transporte del Valle”, contra la Ordenanza núm. 322-14-01, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Mojica, director general de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario